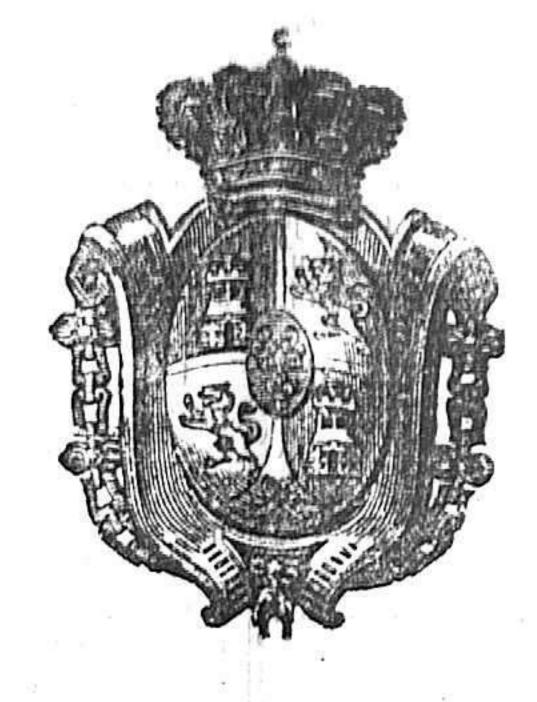
# ghqu26q0



# PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-Io, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

# -69 millen PARTE OFICIAL DE LA GACETA

glandood of the

2 AMERICAN STATES AND ASSESSED ASSESSED.

-RIMIE = soletil

-there are the second

(Gaceta del 9 de Marzo) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. / dia -

(Gaceta del 22 de Dieiembre) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# f-imalia saila LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo sigoiente: Will believe to

# CAPITULO PRIMERO

De la emigración y de los emigrantes

Articulo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantias que establece esta ley son de carácter tutelar. Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuído ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á

éstos del concepto legal de emigrantes. Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.0 No pueden emigrar: Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permabeste.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y

de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva à paises extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

# CAPITULO II

Régimen de la emigración

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un Vocal designado por el

Instituto de Reformas sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará tambiéo la forma de estas elecciones. El Ministerio de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de volos.

El Jese de Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre

las autorizaciones especiales á que se refiere et art. 6.01.

Quinto. Proponer al Ministro todas las dispusiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexio. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estadiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Avnutamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su desecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los naviéros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluídos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de Segundo. Proponer al Ministro la las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior ; las

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Junias o Inspectores

de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de muje-

res casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países o comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibigión por causa de orden público. oirá previamente al Consejo de Estado

en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Consules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; enidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios esten à su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tenga por objeto la defensa, intela ó ayuda mútua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte anos, con las

señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Consules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de las Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaren á cabo.

Art. 18. Los Consules remitiran trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes à los paises de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al

emigrante español.

Anualmente enviaran también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que

por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones à que se refiere este artículo prescribirán al año de ocarrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gobernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

# CAPÍTULO III

De los navieros ó armadores y de los consignatarios

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario: . arm a arm of confidences

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará, que tengan esa nacionalidad y domícilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito æspanol, residente en territorio nacional. que le represente en cuanto se refiera à la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, sy acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en el segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50 000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios numbrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reunen los signientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad. esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 peselas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de Autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emi-

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determina-

ra los libros que los armadores ó navicros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades à que den lugar sus respeclivas operaciones reguladas por esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en métalico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución

de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exgidas por esta ley. y cuando el Gohierno, según el art. 15, prohiba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Consules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los Cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un Inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los Cónsules como al Cousejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiara y administrará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja: Primero. La asignación que se fije annalmente en en presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes à que se refiere el art, 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporacio-

nes ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasione el servicio; y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de con-

tabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme à la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para euantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, reaunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se resiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gu-

bernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiere à la apli. cación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al parrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

### CAPITULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes VIII.28

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario, itel

En el billete habran de constar en español las signientes circunstancias: Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no teer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en les casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su Capitán (1919)

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque. Octava. Clase del pasaje y espacio

que se asigne al emigrante. Novena. Condiciones de trato a que

diere derecho hasta el desembarque. Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra. Undécima. Forma de pago del mis-

mo ó declaración en su caso de que es gratuito. Duodécima. Plazo probable de do-

ración del viaje. Décimatercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.

Décimacuarta, Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emgrante por interrupción ó retraso, salvo caso de suerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Clausulas de rapatriación gratuita en los casos previstos en la lev.

Además se insertarán en el billete los articulos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes à que se refiere el artículo, apterior habrán de pertenecer à un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera. Segundo. De dos ejemplares iguales

Tercero. De la correspondiente of den de embarque.

Los libros talenarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios à las Juntas de emigración, á fin de que léstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de olos mismos.

and Los havieros o consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billeter y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Jonta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque parallel Capitán de la nave.

Elemigrante no tendrá obligación de entregar en caso algono so billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español delipunto de destino.

-9 El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Esanulo todo pacto en virtude del cual renuncie el emigrante -á todas ó á algunas de las condiciones -que han de estipularse en el contrato, vasimismo lo será también aquel en oque se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38.0 Será nulo todo contrato centre el naviero o armador o sus consignalarios y el emigrante, que se refiera á dos actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero o armador o sus consignatarios para después del desem-Charles of a safe barque.

Arta 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque. En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio integro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél por via de indemnización 2 pesetas por cada día de Greirasguitturi in the second in the second

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Sizel aptazamiento excede de quince dias, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hobiere pagado, ó al abone de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emi-

grante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los pavieros ó armadores o sus consignatarios.

Art 43. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de luerza mayor, las Compañías de terrocarril estarán obligadas à conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida, ó á Pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince dias.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordecanzas de Marina y demás disposicio-Des que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban recour las naves que destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exi-, carácter urgente. gencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene 'y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á fracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este | artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignatarias.

Art. 45. La Empresa que conduzca à un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el pais de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se las reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no excella del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

# CAPITULO V

Sergions der

# De la inspección

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se -ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque. 19404 - what of 1891.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez. Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por Jos funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios o por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Aptoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los luspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exiguse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigne esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condicionesi de las naves, pudiendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la ley. 15. 151

Podrán resolver por si mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje § Manutención gratuita, con arreg!o á bordo, y será él el responsable de las in- 1 sin categoría, en todos los buque autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á Es-

> Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenla del armador.

### CAPITULO VI

# Sanciones penales.

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que, sin autorización, por si o valiéndose de intermediarios. se dedicasen à las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta les cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 1.00 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinara el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciese á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohibe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina, según la participación que tuviere en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirles y mantenerles durante la travesía hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos à las responsabilidades criminales y civiles à que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

# DISPOSÍCIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los Consules de las Naciones á que se dirige nuestra emigración sean espanoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrara Agentes Consulares, especialmente consagrados á este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la snerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes Diplomáticos y Consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también à los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no vinjara Inspector de SCIVICIO.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, y una vez asi constituído, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de emigración, el cual redactará el proyecto de Reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el Depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extraojeros por medio del Cuerpo Consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan à lo dispuesto en la presente ley. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Cobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos siete.-YO EL REY. - El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñaer proje georgia i ele 🖫 en moñ fiel. - William William William I .

# AMDRCIOS OFICIALES

1916 11 11 1 1 Núm . 1849 1 1 1 1 1 1

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

# Presidencia.—Circulares

Esta Presidencia ha recibido la cantidad de 2.170 50 pesetas de la «Cruz Rojas de Tarrasa y un voto de confianza de aquella Asociación para que pueda proceder á su reparto en la forma que estime más beneficiosa á los damnificados por las inundaciones del rio Ebro. En su vista, ha acordado hacer de aquella cantidad el siguiente reparto proporcional á las mismas obras y á las cantidades que para aquéllas se señalaron en la circular de 30 de Enero último, publicada en el Boletin de 2 del signiente Febrero.

Pueblos, subvención y obra destinada

Aldover, 79.20 peseias. - Reparación de la Escuela de niños.

Benifallet, 90.55 - pesetas. - Arregio caminos y bajador de la barca.

Benisanet, 147'12 pesetas.- Reparación calles y caminos.

Asco, 56'60 pesetas. -Idem del camino de García.

Amposta, 158'43 pesetas. - Idem camino de la ribera.

Cherta, 158'43 pesetas.-Idem de las acequias y regaderas.

Garcia, 79.20 pesetas. - Idem de la Casa Escuela de hiños.

Ginestar, 67'90 pesetas. - Idem de

la Casa Consistorial. Mora de Ebro, 158'43 pesetas.--Idem

del local de Escuelas. Mora la Nueva, 113.20 pesetas. -

Idem del Cementerio. Miravet, 90.55 pesetas. - Idem de la

Casa Consistorial. Pauls, 45'40 pesetas.—Idem del camino de Cherta.

Pobla de Masaluca, 67:90 pesetas. -- Idem camino del rio cMatarañas.

Ribarroja, 79'20 pesetas. — Idem de 1 la calle de la Paja.

Roquetas, 158'43 pesetas.—Idem del matadero.

Tivisa, 101'85 pesetas. - Idem del camino «Acequia del Camí».

Tortosa, 314'36 pesetas.—Idem de los locales de las Escuelas en las partidas rurales.

Tivenys, 90.55 pesetas. - Idem del camino de Benifallet.

Vinebre, 113'20 pesetas.—Idem de la Casa Escuela de ambos sexos.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos interesados con el objeto de que procedan á ejecutar las obras indicadas, contando con la subvención que á la misma se señala, de la que podrán bacerse cargo los Alcaldes respectivos, autorizados por la Junta local de socorros.

Tarragona 9 de Marzo de 1908.—El Presidente, Anselmo Guasch.

## Núm. 850

Recogidas ya por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos damnificados en la última inundación del rio Ebro las cantidades en que fueron repartidas las 9.000 pesetas procedentes del donativo del Ayuntamiento de Barcelona y las 589'10 del de San Feliu de Guixols, repartimiento hecho para reparación de edificios, caminos y otras obras municipales, se servirán los Sres. Alcaldes poner en conocimiento de esta Presidencia la fecha en que dén comienzo ó hayan empezado dichas obras y la en que queden terminadas, á fin de justificar su ejecución y el complimiento del destino señalado á los donativos de referencia, según lo dispuesto en la circular anterior, publicada en el Boletin de 2 de Febrero último.

Tarragona 10 de Marzo de 1908.—El Presidente, Anselmo Guasch.

### Núm. 851 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por virtud de instancia promovida por D. Celestino Vidal y otros ex Concejales del Ayuntamiento de Vallmoll, contra responsabilidad personal por descubiertos de consumos, esta Delegación ha acordado la práctica de una liquidación de los recibos que existan pendientes de cobro por dicho concepto de los años 1897-98 al 1907 ambos inclusive, que comenzará el día 31 del actual y continuará en los sucesivos hasta su terminación.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas, y á fin de que se proceda á facturar por presupuestos los expresados valores, en cuya forma deberán ser presentados en estas Oticinas con los respectivos expedientes ejecutivos de apremio por una Comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, y se advierte que en caso de incomparecencia se proveerá nuevamente en dicha instancia, parando á los citados ex Concejales y á los individuos que actualmente componen la Corporación los perjuicios á que hubiere lugar.

Tarragona 9 de Marzo de 1908.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

# Núm. 852 ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

# Circular. - Consumos

A pesar de las circulares publicadas en el Boletin oficial de la provincia, excitando el celo de las Juntas municipales para que confeccionaran y remitieran á esta Administración los re-

partimientos de consumos del presente año, son muchos los pueblos que no han cumplido tan importante servicio, y como no puede tolerarse que este se demore por más tiempo, se recuerda á los Ayuntamientos morosos, advirtiéndoles que si dentro del plazo de cinco días no obran en esta Administración los referidos repartos, sin otro aviso, se propondrá al Sr. Delegado la imposición del correctivo que proceda.

Sírvanse los Sres. Alcaldes acusar recibo de la presente circular y manifestar las causas que hayan impedido remitir dicho documento cobratorio.

Tarragona 9 de Marzo de 1908.— El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

### Núm. 853

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo; formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de

Señores del Ayuntamiento

Febrero de 1877 para Senadores.

D. Francisco Vidal Castellví. José Benet Rovira. Juan Giné Giné. Pedro Castellví Marco.

Mayores contribuyentes

D. Jaime Vallés Anguera. Joaquín Vallés Barceló. Domingo Castellví Vallés. Ramón Gavaldá Rofes. Francisco Castellví Vallés. Joaquin Giné Fernández. Jaime Benet Borrell. Pedro Barceló Vallés. José Piqué Giné. José Margalef Giné. José Vallés Barceló. Juan Giné Pellejá. Salvador Vallés Vallés (hijo). Salvador Vallés Vallés. José Pena Giné. Juan Barceló Vallés. Francisco Pellejá Jardí. Buenaventura Giné Benet. Luís Costa Perpiñá. Juan Cedó Cedó. Juan Marco Jardí. José Pedrol Vallés. Juan Cedó Bartolomé. José Castellví Vallés.

Guiamets 7 de Marzo de 1908.— El Alcalde accidental, Francisco Vidal.—El Secretario accidental, Angel Marco.

# Núm. 854

Lista definitiva de los indivíduos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. José M.\* Massó Masden.
José Cochs Fort.
Jaime Masdeu Plana.
Pedro Capell Pamies.
Jorge Sereñana Girona.
Andrés Segarra Baiget.
Ignacio Cabré Domingo.
Andrés Hortet Bové.
Vicente Robert Ramón.
Autonio Mallafré Ferré.

# Mayores contribuyentes

D. Javier Rabassa Satorras.
Lorenzo Puig Salas.
Andrés Puig Pamies.
José Bové Boqué.
José Roig Juanpere.
Rafael Pamies Gallisa.
Valentín Ferraté Ferraté.

D. José Roig Vallés. Andrés Bové Cogul. Javier Pallejá Grau. Feliciano Baiget Cogul. Pedro Ferré Barberá. Francisco Roig Juanpere. Andrés Torrents Marti. Antonio Ferré Cavallé. Juan Masden Robert. Bartolomé Bové Boqué. José Jordá Domingo. Andrés Sanjuán Sugrañes. Vicente Cavallé Rius. Francisco Gondolbeu Fontanet. Andrés Ricart Olivé. José Voltas Salvadó. José Barrofet Puñet. Pedro Garriga Pojol. Juan Torrents Marti. Isidro Hortet Pamies. Pablo Ollé Ricart. Andrés Genius Soronellas. José Fonts Ferraté. Pedro Ricari Puñet. Miguel Estivill Catalá. Buenaventura Ferré Vilalta. José Domingo Guasch. Antonio Amat Rabasa. José Prats Masdeu. Felipe Sanjuán Sugrañas. José Cochs Figueras. José M.ª Ripoll Girona. Mariano Prats Sedó. Andrés Fortuny Rabasa. José Pablo Veciana Baiget. Hipólito Baiget Roig. Pedro Llort Solé.

Selva 29 de Febrero de 1908.— El Alcalde, J. M.ª Massó.—El Secretario, José Arbós.

# Núm. 855 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Terminado el reparto de consumos para el corriente año de 1908, queda de manifiesto al público por el término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir sobre el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente por medio de instancia autorizada.

Llorach 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Antonio Mensa. Núm. 856

# ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el actual año 1908, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Forés 6 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pedro Parellada.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

# Núm. 857

En virtud de providencia de esta fecha en la denuncia sobre hurto ó extravio de las carpetas provisionales del empréstito de Filipinas, série B, números sesenta y cinco mil enatrocientos ochenta y uno á sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa, cuyo resguardo de presentación en la Administración de Hacienda de Ilagán, Filipinas, de fecha diez de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, á nombre de D. Cayetano Balan sué trasferido por éste á su nieto político D. Desiderio Rodríguez en diez de Enero de mil novecientos y por éste al denunciante D. Maximiano Bravo en diez y seis de Febrero del mismo año; se anuncia al público la presentación de dicha denuncia para que produzca los efectos legales.

Tarragona nueve de Marzo de mil novecientos ocho.—El Escribano, Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, por incompatibilidad del propietario, Mir.

Νύω, 858 ΕDICTO

Don Luís Pólit y Julián, Juez de iustrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del sumario instruido sobre hallazgo de los restos de un hombre sexagenario que vestía pobremente al estilo del país, ó sea, calcillas de estambre color azul claro, camisa tela de algodón á cuadritos blancos y mo. rados con botones pequeños de nácar en los puños, chaleco de Bayona d garibaldina color oscuro indefinido. calzoncillos color morado claro á rayas blancas con cintas también blan. cas y calzones cortos de pana negra labrada, llevando adheridos á dicha ga. ribaldina botones negros de pasta, y cuyo hallazgo tuvo lugar el día prime. ro del actual en una finca de la partida «Mesella» del término de Ascó. provincia de Tarragona, datando la muerte de unos seis meses à esta parte, se llama á cuantas personas puedan dar noticia acerca de la desaparición de dicho, sugeto para que lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, así como cualquier dato relacionado con dicho hecho.

Dado en Gandesa á cuatro de Marzo de mil novecientos ocho.—Luís Pólis.—Por disposición de S. S., José García.

### Núm. 859 EDICTO

Don Luís Pólit y Julián, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido,

Por el presente se hace saher: Que D. Tomás Meix y Huguet ha cesado en el cargo de Procurador de este Juzgado, pasando á ejercerlo en el distrito judicial de Daroca. Lo que se anuncia para que en el término de seis meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere.

Dado en Gandesa á cinco de Marzo de mil novecientos ocho. — Luís Pólis. — Por disposición de S. S., José García.

# Núm. 860

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Enrique Mir y Escala, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, con providencia de ayer dictada en la demanda de juicio verbal civil deducida por D. Pedro Morlanes Busquets, mayor de edad. casado, empleado, de estos vecinos, contra la herencia yacente é ignorados herederos de D. Antonio Gil Casals, carpintero, fallecido en esta capital, en reclamación de trescientas pesetas, importe de un préstamo hipotecario é intereses vencidos, se cita á los referidos herederos ignorados ó herencia yacente del D. Antonio Gil y Casals, para que el dia veinte del actual y hora de las diez y siete comparezcan con todas las pruebas que tengan por conveniente ante el Tribunal municipal de esla ciudad á fin de celebrar el juicio verbal solicitado por el D. Pedro Morlanes Busquets, en la expresada demanda, cuya copia simple queda 2 disposición de aquéllos en la Secretaria de este Juzgado; con prevención de que si dejan de comparecer se continuará el juicio en su rebeldia sin volverles à citar, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tarragona siete de Marzo de mil novecientos ocho.—El Secretario, Ramón Mestre.

Imprenta Sucest res de J. L. Mel-le